

pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aún cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 n.º 3 C.c.), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, «ipso iure» e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 C.c.), y ello cualquiera sea la «causa simulationis», o propósito práctico pretendido «in casu», que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del «ius nubendi» se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII. En el caso actual, de matrimonio entre dominicano y dominicana celebrado en República Dominicana, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Las respuestas dadas por los interesados son contradictorias y el desconocimiento de datos básicos notorio, hasta el extremo de que la interesada desconocía los apellidos de él y, finalmente recordó uno de ellos, «S.», cuando el correcto era «d.», esto, a pesar de que dicen conocerse desde hace diez años. Ella ignoraba también respecto de él, su fecha de nacimiento, el nombre de sus hijos, el de sus padres, el número de hermanos y sus nombres, no tenía seguridad sobre el lugar de su nacimiento. Por su parte, él desconocía de ella, el lugar y la fecha de nacimiento, donde residía, su salario y confundió el nombre de la madre. Aparte de esto, no aportan ninguna prueba de la existencia de la relación mantenida. De todo ello cabe deducir, sin lugar a dudas, que se está utilizando por los interesados el matrimonio con fines impropios del mismo.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 27 de junio de 2006.—La Directora General de los Registros y del Notariado. Pilar Blanco-Morales Limones.

15894 *RESOLUCIÓN de 27 de junio de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra el Acuerdo dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Central, en el expediente sobre actuaciones sobre inscripción de matrimonio.*

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

Hechos

1. El 31 de octubre de 2003, Don A., nacido en 1950 en Marruecos, de nacionalidad española, y Doña F, nacida en Marruecos, en 1967, de nacionalidad marroquí, solicitaron en el Registro Civil de M., la inscripción en el Registro Civil Central de su matrimonio celebrado en Marruecos, el 5 de junio de 1990. Presentaban la siguiente documentación: Declaración de datos para la inscripción, acta de matrimonio, y certificado de empadronamiento de los promotores; DNI, inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil Central, certificado de matrimonio anterior, en el que consta inscripción marginal de divorcio, por sentencia de 19 de febrero de 2003, y fe de vida y estado, correspondiente al promotor; y pasaporte y partida extractada de nacimiento de la promotora.

2. Ratificados los interesados, comparecieron dos testigos, que manifestaron que el matrimonio que pretendían inscribir, era el único que habían contraído. Se publicó el edicto correspondiente. El Ministerio Fiscal informó que procedía acceder a lo solicitado, y se remitieron las actuaciones al Registro Civil Central.

3. Con fecha 1 de julio de 2004, el Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo denegando la inscripción del matrimonio, ya que el

esposo había contraído un primer matrimonio en 1975, el cual quedó disuelto por sentencia de divorcio de fecha 19 de febrero de 2003, de lo que se desprende que en el año 1990, el ciudadano español se hallaba ligado por vínculo matrimonial y por tanto no era inscribible el matrimonio celebrado en esa fecha, por concurrir el impedimento de ligamen.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, éstos interpusieron recurso ante la dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción de su matrimonio, alegando que tenían tres hijos, y que la solicitud de inscripción se realizó después de la sentencia de divorcio.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informó que procedía ratificar la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución, por lo que entendía que debía confirmarse, y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Fundamentos de derecho

I. Vistos los artículos 9, 46, 49, 65, 73, 85, 89 y 107 del Código Civil; 2, 23, 27, 38, 73, 76 y 80 de la Ley del Registro Civil; 85, 145, 241, 256, 257, 271 y 339 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones de 1-2.ª y 19-1.ª de febrero, 15-1.ª y 27-2.ª de junio, 4 de julio y 4-8.ª de septiembre de 2002.

II. Un español puede contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración (cfr. art. 49 C.c.). Ahora bien, la inscripción de este enlace, aunque conste su existencia por medio de la oportuna certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. art. 256-31 R.R.C.) está sometida a la comprobación de la concurrencia de los requisitos legales para su celebración (cfr. art. 65 C.c.). Por esto, la calificación del Encargado, a la vista de esa certificación y del documento que prueba la disolución de anteriores vínculos (cfr. art. 241 R.R.C.), debe alcanzar al control de la inexistencia de impedimentos, pues ha de llegarse a la convicción de que el matrimonio es válido y legal para el Derecho español (cfr. arts. 23 y 27 L.R.C. y 85 y 256 R.R.C.).

III. En el presente caso el matrimonio se ha celebrado en Marruecos en 1990 pero el Registro Civil español está proclamando, con el valor probatorio que le es propio, que el contrayente español había celebrado antes otro matrimonio en Marruecos en 1975, habiendo quedado disuelto por divorcio según sentencia dictada por Tribunal español con fecha 19 de febrero de 2003. Consiguientemente en 1990 el español estaba ligado por vínculo matrimonial y no es inscribible, por concurrir el impedimento de vínculo, su posterior matrimonio contraído en esta última fecha, dado que incurre en la causa de nulidad prevista en el art. 73 n.º 2 del Código civil al contravenir la disposición contenida en el art. 46 n.º 2 del mismo cuerpo legal, conforme al cual no pueden contraer matrimonio «los que estén ligados con vínculo matrimonial».

IV. Todo ello ha de entenderse sin perjuicio de que el matrimonio discutido, que no reúne los requisitos exigidos para su validez por el Código civil, pueda ser objeto de anotación (cfr. arts. 80 L.R.C. y 271 R.R.C.) a petición del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado, teniendo el asiento un valor simplemente informativo y sin que en ningún caso constituya la prueba que proporciona la inscripción, lo que deberá hacerse constar de modo destacado en el asiento y en las certificaciones que se expidan (cfr. arts. 38 L.R.C. y 145 R.R.C.).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el Acuerdo apelado.

Madrid, 27 de junio de 2006.—La Directora General de los Registros y del Notariado. Pilar Blanco-Morales Limones.

15895 *RESOLUCIÓN de 28 de junio de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra el Acuerdo dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Central, en el expediente sobre inscripción de matrimonio.*

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

Hechos

1. Mediante comparecencia efectuada en el Registro Civil de L. el 14 de noviembre de 2001, Don A., nacido en 1955 en E., de nacionalidad española, solicitó la inscripción en el Registro Civil Central de su matrimonio celebrado en Marruecos, el 26 de julio de 1985, con Doña N., nacida en

Marruecos, en 1970, de nacionalidad marroquí. Presentaban la siguiente documentación: Declaración de datos para la inscripción, acta matrimonial, certificado de concordancia de nombres, certificado de empadronamiento, DNI, e inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil Central.

2. Recibida la anterior documentación en el Registro Civil Central, se acordó que se requiriese al interesado certificado de matrimonio expedido por el Registro Civil de Marruecos, toda vez que lo aportado era un acta en el que constaba la manifestación testifical en la que determinadas personas manifestaban que les constaba la existencia del matrimonio. Se intentó la notificación al interesado, siendo infructuosa la misma.

3. Con fecha 8 de mayo de 2002, el Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo denegando la inscripción del matrimonio, ya que se aportaba un documento marroquí que constituía una información testifical, que no precisaba circunstancias tales como lugar, fecha, hora, autoridad ante la que se celebró, etc., por lo que no era posible determinar si la ceremonia cumplió todos los requisitos específicos exigidos por la legislación marroquí.

4. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, éste interpuso recurso presentando un anexo al acta de matrimonio donde figuraban todos los requisitos exigidos.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informó que procedía el acuerdo por sus fundamentos. El Encargado del Registro Civil informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución, por lo que entendía que debía confirmarse, y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código civil; 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 26-1.ª de noviembre de 2001; 24-1.ª de mayo, 29-5.ª de junio y 11-2.ª, 3.ª y 4.ª de septiembre de 2002; y 14-1.ª de enero de 2003 y 31-4.ª de enero de 2006.

II. En el presente caso, el interesado, de nacionalidad española adquirida por opción en 1998, solicita la inscripción en el Registro Civil español de su matrimonio coránico celebrado en Marruecos en 1985, inscripción que es denegada por el Registro Central, porque, no se aporta el acta de celebración, sino una denominada acta matrimonial en la que dos «testigos notariales» dan fe de la declaración de determinados testigos en las que estos manifiestan «tener conocimiento legal completo de ambos, dando fe de la existencia de matrimonio y relación entre ellos por un período superior a dieciséis años...», sin que expresen día ni lugar de celebración ni los demás datos exigibles. Por el juez Encargado se deniega la inscripción del matrimonio por estimar que no está acreditada la celebración del acto cuya inscripción se solicita.

III. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil español competente (cfr. arts. 15 L.R.C. y 66 R.C.C.), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Marruecos, en 1985.

IV. La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central por estar el promotor domiciliado en España. (cfr. art. 68,II R.R.C.) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del Registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. arts. 23 L.R.C. y 85 y 256-3.º R.R.C.), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento «en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos».

V. En el caso actual el documento aportado para acreditar la existencia del matrimonio, no podía considerarse título válido para la inscripción en el Registro español por las razones que se han hecho constar en el segundo de estos fundamentos jurídicos siendo, por tanto, correcta la decisión del Registro Civil Central al denegarla. Esto no obstante, con posterioridad se ha aportado acta matrimonial que acredita la celebración del matrimonio y contiene los datos exigidos para la inscripción. Este documento, tal vez pudo presentarse inicialmente anterioridad, pero pese a ello no debe ser rechazado en esta fase del expediente, porque su admisión es de interés público (cfr. art. 358-II, RRC) en cuanto afecta al principio de concordancia del Registro con la realidad (cfr. art. 26 LRC).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta registral:

1. Estimar el recurso.
2. Ordenar que se inscriba en el Registro Civil Central el matrimonio celebrado en Marruecos el 26 de julio de 1985 entre don A. y doña N.

Madrid, 28 de junio de 2006.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

15896 *RESOLUCIÓN de 3 de julio de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra el Auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de B., en el expediente sobre actuaciones sobre inscripción de nacimiento.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Único de B.

Hechos

1. Por la Direcció General d'Atenció a la Infancia i l'Adolescència se promovió expediente para la inscripción fuera de plazo del nacimiento de un varón llamado B., el cual por su apariencia física aparente la edad aproximada de 8 años, según reconocimiento efectuado por el Médico Forense del Registro Civil de B., nacido en Italia de familia procedente de B., de madre llamada M., nacida en B., aproximadamente en el año 1957 y de padre llamado O., nacido en B., aproximadamente en el año 1954.

2. Visto lo solicitado y la documentación aportada, el Juez Encargado del Registro Civil de B. dictó auto con fecha 12 de enero de 2004 denegando la inscripción de nacimiento solicitada por no quedar acreditado que dicha persona naciera en la ciudad de B.

3. Notificada la resolución al promotor, éste presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que los supuestos padres del menor, O. y M., domiciliados según dicen en R., no acreditan su identidad ni su paternidad, por eso, hay que presumirlo nacido en territorio español, teniendo en cuenta que el primer lugar conocido de estancia es B.

4. De la tramitación del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, el cual se ratifica en su informe anterior, según el cual no ha quedado probado que el citado menor haya nacido en la ciudad de B., por lo que no procede su inscripción en el Registro Civil. El Encargado del Registro Civil confirmó la resolución apelada remitiendo el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 95 de la Ley del Registro Civil; 169, 191, 213 y 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil; la Circular de 29 de octubre de 1980; la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las Resoluciones de 14-2.ª de enero, 10-3.ª de mayo y 22-2.ª de noviembre de 2002 y 10-4.ª de junio de 2005.

II. Se discute en este expediente de inscripción fuera de plazo de un nacimiento si éste ha acaecido en España, y si resulta o no procedente la aplicación «in casu» del artículo 17 n.º 1, d) del Código civil que considera españoles de origen a «los nacidos en España cuya filiación no resulte determinada. A estos efectos, se presumen nacidos en territorio español los menores de edad cuyo primer lugar conocido de estancia sea territorio español». El Encargado del Registro Civil ha denegado la inscripción sobre el fundamento de que de la prueba obrante en el expediente no se infiere que el menor haya nacido en la ciudad de B.

III. En el presente caso resultan relevantes los siguientes hechos: a) el 19 de febrero de 2003 la policía pone a disposición de la Dirección General de Atención a la Infancia y la Adolescencia, dependiente del Departamento de Bienestar y Familia de la Generalitat de Cataluña, a un menor indocumentado conocido como B., de ocho años de edad aproximadamente, que se encontraba en el momento de ser recogido en las calles de B. junto con un varón igualmente indocumentado en situación de mendicidad y marginalidad, que dijo ser el padre del menor y llamarse O., sin acreditar en forma alguna un extremo u otro; b) por resolución de 2 de abril de 2003 la citada Dirección General de Atención a la Infancia y la Adolescencia declaró al menor en situación de desamparo y dispuso su ingreso en un Centro público de acogida, quedando suspendidos los padres del menor, en caso de que acrediten su condición, en el ejercicio de sus potestades y asumiendo dicho organismo público las funciones tutelares respecto de la menor; c) el 26 de mayo de 2003 el equipo técnico del Centro de acogida elabora un informe pluridisciplinar sobre la situación del menor de la que se desprende, entre otros extremos, que los supuestos padres del niño, O. y M., domiciliados según dicen en R., procedentes de B. y, al parecer, de nacionalidad rumana, no acreditan su identidad ni su filiación paterna y materna respecto del menor; d) los supuestos padres afirman que éste nació en R., si bien oficiado el Registro Civil de esta ciudad por la Dirección General de Atención a la Infancia y a la Adolescencia, a efectos de verificar tal extremo, la indagación resulta negativa; e) en resolución de 22 de julio de 2003 la reiterada Dirección General adopta la medida protectora del acogimiento en familia ajena.

IV. En tal situación, se insta por el citado organismo público, en ejercicio de las funciones tutelares que le corresponden, conforme a las Leyes 37/1991, de 30 de diciembre, de Protección de Menores y 9/1998,